

REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

**REF: TUTELA DE WILLIAM ANTONIO MORA MARTÍNEZ
CONTRA EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR
FAMILIAR -ICBF-. RAD. 2022-00363.**

Procede el despacho a resolver lo concerniente a la acción de tutela presentada por el señor **WILLIAM ANTONIO MORA MARTÍNEZ** en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF-**, trámite al que se vinculó al **HOGAR COMUNITARIO DE BIENESTAR HCB "LOS GALANES"**, a la **ASOCIACIÓN "SUEÑO PARA SER FELIZ"**, a la señora **YANILA PALACIOS RIVAS** y al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**.

I. ANTECEDENTES:

1.- El señor **WILLIAM ANTONIO MORA MARTÍNEZ** interpuso acción de tutela en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF-**, para que por el procedimiento correspondiente, se protejan los derechos fundamentales a la educación y la integridad de su hija menor de edad **ZOE MARIANA MORA PELAEZ** y de los demás niños que pertenecen al programa de atención a la primera infancia y en consecuencia:

Se ordene al accionado *"...garantizar la continuidad del Hogar Infantil "AGRUPADO LOS GALANES" ubicado en la*

CARRERA 87 69 A 30 SUR a cargo de la Madre Comunitaria ELVIA YANILA PALACIOS RIVAS..." (archivo N° 02).

2.- Indicó como hechos los siguientes:

2.1. Es el padre de la niña ZOE MARIANA MORA PELAEZ, quien se encuentra inscrita desde hace 1 año y 3 meses, en el Hogar Comunitario de Bienestar HCB "LOS GALANES", perteneciente a la entidad administradora de servicio "Asociación Sueño Para Ser Feliz".

2.2. El pasado 3 de mayo de 2022, fue a llevar a su hija, como es costumbre, al hogar comunitario administrado por la señora YANILA PALACIOS RIVAS, pero esta le informó que no podía recibirle la niña, debido a que el ICBF mediante acto administrativo del 2 de mayo de 2022, le notificó la "Suspensión Temporal e Inmediata" del lugar, y le suministró una copia.

2.3. Revisó el acto administrativo, verificó que se narraban unos hechos de manera sucinta, relacionados con la solicitud de la señora LIZDEY MARCELA CRUZ MONTOYA, de investigar lo relacionado con el accidente que tuvo su hijo JUAN SEBASTIÁN NIÑO CRUZ, que culminó con la fractura de su "epífisis inferior de humero" y la presunta falta de atención por parte de la madre comunitaria y las profesoras auxiliares.

2.4. Aunque el artículo cuarto del acto administrativo dispuso que los niños y niñas usuarios serían reubicados, ello no ocurrió, sumado al hecho que a los padres no se les informó sobre lo ocurrido; a la fecha los niños no pueden asistir al Hogar Comunitario.

2.5. La decisión adoptada por el ICBF contraviene lo dispuesto en el Manual Operativo Modalidad Familiar para la Atención a la primera infancia.

3.- Admitida y notificada la acción de tutela, la vinculada señora **YANILA PALACIOS** se pronunció frente a la acción de tutela, relatando lo ocurrido alrededor del asunto en el que se suspendió el Hogar Comunitario que dirige, allegó múltiples documentales relacionadas con la decisión adoptada por el ICBF y cartas escritas por presuntos padres de familia que llevaban a sus hijos al Hogar Comunitario.

El vinculado **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**, solicitó su desvinculación al trámite constitucional, explicando que carece de competencia para dar respuesta a las solicitudes del accionante y que ello era del resorte del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF-.

El accionado **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF-**, expresó que *i)* la suspensión del Hogar Comunitario, cumplió con los requisitos de ley, *ii)* los progenitores no cumplen un rol activo en el proceso de suspensión, pues no son partes del mismo, *iii)* existía una falta de legitimación en la causa, pues el accionante no es parte contractual y *iv)* el proceso administrativo que viene adelantando, está en etapa incipiente, pudiendo la madre comunitaria ejercer los recursos de ley y todas las acciones procesales correspondientes.

La **ASOCIACIÓN "SUEÑO PARA SER FELIZ"**, pese a haber sido notificada en debida forma, no emitió pronunciamiento alguno.

II. CONSIDERACIONES:

Preliminarmente se advierte que esta sede es competente para decidir la presente acción de tutela, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con los Decretos 2591 de 1991, 1382 de 2000 y 333 de 2021.

Esta acción se encuentra consagrada en el ordenamiento constitucional como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades y su propósito se circunscribe a lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca la garantía conculcada o impida que la amenaza que sobre ella se cierne, se configure.

Frente al derecho a la educación, la Corte Constitucional ha señalado que *"...El artículo 67 de la Constitución reconoce en la educación una doble condición de derecho y de servicio público que busca garantizar el acceso de los ciudadanos al conocimiento, a la ciencia y a los demás bienes y valores culturales. La relevancia de esa función social explica que la norma superior le haya asignado a la familia, a la sociedad y al Estado una corresponsabilidad en la materialización de esas aspiraciones y que haya comprometido a este último con tareas concretas que abarcan, desde la regulación y el ejercicio del control y vigilancia del servicio educativo, hasta la garantía de su calidad, de su adecuado cubrimiento y la formación moral, física e intelectual de los estudiantes..."*¹.

Respecto de la integridad, ha explicado que *"...La Constitución proclama el derecho fundamental a la integridad personal y, al hacerlo, no solamente cubre la composición física de la persona, sino la plenitud de los elementos que inciden en la salud mental y en el equilibrio psicológico. Ambos por igual deben conservarse y, por ello, los atentados contra uno u otro de tales factores de la integridad personal -por acción o por omisión- vulneran ese derecho fundamental y ponen en*

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-743/13, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

*peligro el de la vida en las anotadas condiciones de dignidad..."*².

En el asunto puesto en conocimiento de este despacho judicial, se observa que la inconformidad del actor, se centra en la decisión adoptada por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF- mediante Resolución 029 del 2 de mayo de 2022, a través de la cual se ordenó la suspensión del Hogar Comunitario "Agrupado Los Galanes", motivo por el cual, procede el juzgado a verificar los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela, esto es, legitimación por activa, legitimación por pasiva, trascendencia *ius* fundamental del asunto y agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles.

(i). Legitimación por activa. Luego de analizada la situación objeto de inconformidad, advierte esta autoridad que dicho presupuesto no se encuentra cumplido, y por lo tanto, no habrá lugar a analizar de mérito el asunto, toda vez que del material probatorio acopiado, se extrae que el señor WILLIAM ANTONIO MORA MARTÍNEZ, no se encuentra facultado para discutir las actuaciones desplegadas al interior del proceso administrativo adelantado por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF-, pues **i)** no es parte reconocida en ese dicho asunto, **ii)** es ajeno al vínculo contractual que existe entre esa entidad y el Hogar Comunitario "Los Galanes" (cuyo funcionamiento se encuentra actualmente suspendido) y **iii)** aunque explica que los derechos los niños que asistían al establecimiento están siendo vulnerados, ello no lo autoriza para actuar en su representación.

Sobre el punto, obsérvese que la jurisprudencia constitucional tiene por sentado que "*...una persona se encuentra legitimada por activa para presentar la acción*

² Corte Constitucional, Sentencia T-248-98, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

de tutela, cuando demuestra que tiene un interés directo y particular en el proceso...el cual se deriva de que el funcionario judicial pueda concluir que el derecho fundamental reclamado es propio del demandante...”³, exigencia que aquí no se cumple, pues lo que pretende el inconforme, es discutir el contenido de la Resolución 029 del 2 de mayo de 2022, expedida por el ICBF, desconociendo que el proceso donde se emitió el acto administrativo, compete exclusivamente a los extremos procesales que lo conforman.

Y es que, aunque no se llama a dudas que el señor WILLIAM ANTONIO MORA MARTÍNEZ, se encuentra afectado con la decisión adoptada por el accionado, esto es, la de suspender el funcionamiento del Hogar Comunitario “Los Galanes”, a donde asiste su hija menor de edad, ello por sí sólo no lo legitima para oponerse a las decisiones, que en el marco de sus competencias, profiere el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF-.

En ese sendero, serán entonces los directamente involucrados en ese procedimiento, los llamados a controvertir las disposiciones que se tomen frente a la suspensión, que hoy se intenta cuestionar en este escenario.

Puestas así las cosas, se concluye anticipadamente la improcedencia de la acción de tutela por carecer del requisito de legitimación por activa, y por resultar innecesario, se releva el despacho de analizar los demás requisitos de procedencia del amparo, valga decir, la legitimación por pasiva, la trascendencia *ius* fundamental del asunto y el agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles.

³ Corte Constitucional, Sentencia T-511-17, M.P. Gloria Stella Ortíz Delgado.

En mérito de lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C**; administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

III. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela invocada por el señor **WILLIAM ANTONIO MORA MARTÍNEZ** en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF-**, trámite al que se vinculó al **HOGAR COMUNITARIO DE BIENESTAR HCB "LOS GALANES"**, a la **ASOCIACIÓN "SUEÑO PARA SER FELIZ"**, a la señora **YANILA PALACIOS RIVAS** y al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**, conforme a las motivaciones que preceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes, por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de la sentencia, en caso de no ser impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddcab86090517f6649b505e51a5931ccf5f50f4adc4613f3a6253be15c251759**

Documento generado en 20/05/2022 04:06:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**